

Tipo Norma	:Decreto 1772
Fecha Publicación	:26-01-1995
Fecha Promulgación	:10-10-1994
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.303
Tipo Version	:Unica De : 26-01-1995
Inicio Vigencia	:26-01-1995
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=18592&f=1995-01-26&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.303 Santiago, 10 de Octubre de 1994.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.772.- Visto: La Ley N° 19.303 que establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas, y la facultad contemplada en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley N° 19.303, que establece obligaciones en materia de seguridad de las personas:

Artículo 1°: Para los efectos de la Ley N° 19.303, se considerarán establecimientos de venta de combustible al público las estaciones de servicios o bombas bencineras, en todas sus formas, existentes en el país. Los locales expendedores de gas licuado u otros deberán encuadrarse, para la implementación de medidas de seguridad, a lo señalado en el inciso 1° del artículo 1° de la referida ley.

Artículo 2°: La Dirección General de Carabineros establecerá las normas y fijará las políticas a seguir por las Prefecturas respectivas, en lo relacionado con las materias contenidas en la Ley N° 19.303, con respecto a las entidades de las Fuerzas Armadas aludidas en el artículo 13 de la Ley N° 19.303, esta tarea quedará a cargo de sus respectivas Comandancias en Jefe.

Artículo 3°: El informe que corresponda a Carabineros de Chile para la confección del decreto supremo a que alude el artículo 3° de la Ley N° 19.303 y que sirve para determinar a las entidades obligadas, es el único que se emitirá para los efectos descritos, aunque no corresponda posteriormente a esa Institución aprobar o fiscalizar las medidas de seguridad, como es el caso de los recintos señalados en el artículo 13° de la misma ley.

Artículo 4°: La notificación del decreto supremo antes referido, la hará Carabineros de Chile de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 19.303, levantando el acta correspondiente.

Artículo 5°: Las medidas de seguridad que se adopten por las entidades obligadas, tendrán por finalidad colaborar con la actividad policial en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal, sus usuarios y clientes.

Artículo 6°: Se entenderá por Medidas de Seguridad, toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, elementos físicos y tecnológicos, y los procedimientos a seguir, con el fin de evitar la comisión de hechos delictuales y proteger la seguridad de las personas. Dichas medidas considerarán las fortalezas y debilidades, y servirán para adoptar cursos de acción tendientes a suprimir tales debilidades.

Artículo 7°: Las medidas de seguridad que decidan adoptar las entidades obligadas, serán presentadas a las Prefecturas de Carabineros o a la autoridad institucional comprendida en el artículo 13 de la Ley N° 19.303 y contendrán la información necesaria dispuesta por la autoridad policial.

Artículo 8°: Para la confección de las Medidas de Seguridad, las entidades obligadas podrán hacerse asesorar por expertos en la materia debidamente autorizados por

la Prefectura de Carabineros correspondiente.

Artículo 9°: Cuando las medidas de seguridad indiquen la tenencia o porte de armas de fuego, se especificará lo señalado en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 19.303, así como el lugar en que permanecerán dichas armas. Si se trata de porte de armas de fuego, se deberá realizar un Estudio de Seguridad conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.607, y en el artículo 16 de la Ley N° 19.303.

Artículo 10°: El documento que contenga las medidas de seguridad, será de responsabilidad del Prefecto de Carabineros a cuya jurisdicción corresponda la entidad obligada, pudiendo mantenerlo en las Unidades Policiales respectivas, para poder dar cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 2° del artículo 10° de la Ley N° 19.303.

Artículo 11°: Mientras mantengan en ejecución medidas de seguridad aprobadas en conformidad a la Ley N° 19.303, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir la renta, aquellos en que deben incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Figueroa Serrano, Ministro del Interior y Ministro de Defensa Nacional subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Belisario Velasco Baraona, Subsecretario del Interior.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA División Jurídica Cursa con alcance el Decreto Supremo N° 1.772, de 1994, del Ministerio del Interior N° 2.673.- Santiago, 24 de Enero de 1995.

Esta Contraloría General ha tomado razón del documento del rubro, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.303, que "establece obligaciones a entidades que indica, en materia de seguridad de las personas", por cuanto se ajusta a derecho, pero cumple con hacer presente que entiende, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley, que las atribuciones de la autoridad policial indicadas en los artículos 7° y 10 del texto en examen, serán ejercidas por la autoridad militar, marítima o aeronáutica que corresponda, en los casos a que se refiere el aludido precepto legal.

Con el alcance que precede, esta Entidad Fiscalizadora ha dado curso al decreto del epígrafe.

Dios guarde a US., Osvaldo Iturriaga Ruiz, Contralor General de la República.

Al señor Ministro del Interior Presente